



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-125/2022

PROMOVENTE: LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ GARAY

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUEZ PENAL DE CONTROL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO, EN LA CAUSA 1509/2022

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** la demanda presentada por **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ GARAY**², en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Pisaflores³, en contra del oficio 23673/2022, emitido por el Juez Penal de Control del Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto⁴, en la causa 1509/2022, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. Al resultar electo, el quince de diciembre de dos mil veinte el actor tomó protesta para ocupar y desempeñar el cargo de presidente municipal del ayuntamiento para el periodo comprendido de la referida fecha al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Juicio de amparo. El actor manifiesta que el veintidós de noviembre tuvo conocimiento de que existía la posibilidad de que se librara una orden de aprehensión en su contra, por lo que promovió un juicio de amparo indirecto, el cual quedo radicado con el número de expediente 1825/2022 del índice

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor, accionante o promovente.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ En adelante la autoridad responsable.

del Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito, donde la autoridad responsable es el juez penal del sistema acusatorio y oral del primer circuito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.

3. Suspensión. El veinticuatro siguiente, se concedió la suspensión provisional dentro del juicio de amparo previamente referido, respecto de la orden que implique una molestia a la libertad personal del aquí actor.

4. Resolución impugnada. El veinticinco de noviembre, el juez penal de control adscrito al primer circuito judicial de Pachuca de Soto en la causa 1509/2022, giró el oficio 23673/2022 dirigido al ayuntamiento, mediante el cual informó que procedía la suspensión de derechos del accionante de conformidad con la fracción V, del artículo 38, de nuestra Carta Magna.

5. Demanda, registro y turno. Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre el actor presentó, ante este Tribunal, juicio ciudadano; el cual, mediante acuerdo de dos siguiente fue registrado por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-125/2022** y turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

6. Radicación. Mediante acuerdo de dos de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345,

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de presidente municipal del ayuntamiento, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la suspensión de sus derechos político – electorales por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que el acto controvertido, por sí mismo no materializa una afectación al ejercicio del cargo del accionante, por lo que, en estricto sentido, no corresponde a la materia electoral, como se explica a

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.

- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, el accionante controvierte un oficio emitido por un Juez de Control Penal, mediante el cual comunica al ayuntamiento que, en la causa 1509/2022 se declaró procedente la suspensión de sus derechos político – electorales, al actualizarse el supuesto de la fracción V, del artículo 38, de la Constitución Federal.

Acto que, además de que por sí sólo no materializa ninguna afectación al derecho de ejercicio del cargo del accionante, de ninguna manera se adecua a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos.

Ello, toda vez que, a través del mismo no se ésta materializando una afectación al derecho de votar y ser votado, asociación o afiliación del actor, ni se trata de un acto o resolución relacionados con un proceso electoral o del partido político al que este afiliado, sino únicamente de una comunicación de la autoridad responsable con el ayuntamiento.

Si bien, en la resolución impugnada, se informa que ha resultado procedente la suspensión de los derechos político-electorales del accionante, lo cierto es que ello, por sí sólo, no le constituye ningún tipo de afectación, hasta en tanto el ayuntamiento o cualquier otra autoridad electoral materialicen la determinación de la autoridad judicial.

Cabe señalar que la pretensión del accionante es que se revoque el oficio controvertido, en el cual se decretó procedente la suspensión de sus derechos político – electorales, pues considera que con ello se afecta su derecho de ejercicio del cargo.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, como se ha referido, la resolución impugnada sólo constituye una comunicación por parte de la autoridad

responsable al ayuntamiento, sin que de la misma se materialice afectación alguna al derecho de ejercicio del cargo del accionante.

Debe considerarse que, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional pudiera conocer de fondo la pretensión del accionante, resultaba necesario que impugnara no sólo el oficio, sino el acto que derivado del mismo hubiera afectado su derecho de ejercicio del cargo, así como a la autoridad emisora, lo cual no ocurrió, pues únicamente controvierte la actuación de la autoridad responsable, misma que, se insiste, sólo realizó una comunicación para el ayuntamiento.

En autos, no obra constancia alguna de la que se pueda desprender que, efectivamente, la resolución impugnada transgrede algún derecho político – electoral del accionante, como lo es el ejercicio del cargo.

Además, no pasa inadvertido que quien emite la resolución impugnada es una autoridad judicial (juez penal), por lo que si el actor considera que la misma fue emitida de manera ilegal debió acudir ante la instancia correspondiente, pues este Tribunal carece de competencia material para revisar las actuaciones de ese tipo de autoridades.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento de fondo, pues en el caso, no existe un acto que trastoque de manera cierta el ejercicio del cargo del accionante, pues se trata sólo de un oficio de comunicación con el ayuntamiento, el cual, por sí mismo, no trae aparejado ningún efecto.

No pasa desapercibido que el accionante ha promovido un juicio de amparo contra los actos de la autoridad responsable, el cual quedo radicado bajo el número de expediente 1825/2022-VI-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

En tal juicio de garantías, mediante auto de trece de diciembre dictado en la audiencia incidental⁹, se concedió la **suspensión definitiva en relación a la causa penal 1509/2022 del índice de la autoridad responsable**, en

⁹ Documental que, al obrar en copia certificada agregada a los autos, cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

la cual los efectos de la suspensión se dictaron en el sentido siguiente:

*“Dado que la orden de aprehensión combatida se dictó con motivo de los delitos de **peculado agravado**, previsto por la correlación de los numerales 298, bis y 308, fracción I, del Código Penal Vigente para el Estado de Hidalgo, así como por el delito de **uso ilícito de atribuciones y facultades**, previsto por la correlación de los numerales 398 Bis y 309, fracción I, inciso d), del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo, para los cuales el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 165, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no prevén prisión preventiva oficiosa, el efecto de la suspensión será que el quejoso no sea detenido, quedando a disposición de este juzgado en cuanto a su libertad personal se refiere, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el presente cuaderno.**”*

De ahí que, resulta claro que no hay un impedimento material hasta este momento que restrinja el derecho político – electoral de ejercicio del cargo del actor, máxime cuando de las constancias que obran en autos se advierte que el ayuntamiento no ha llevado a cabo ningún acto para materializar la resolución impugnada.

Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerar que la resolución impugnada reviste algún vicio de ilegalidad o inconstitucionalidad, los haga valer ante la referida autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.